

CONCEPTO JURÍDICO

Bogotá D.C.,

Señor

YOVAN ALEXANDER ORTIZ HIGUERA

Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

yovan.ortiz@cddb.gov.co;

		
	1 3 0 0 2 0 2 6 E 2 0 1 4 0 4 2	
	Al responder por favor cite este número 13002026E2014042	
	Fecha Radicado: 2026-04-23 10:35:22	
	Código de Verificación: 4ab62	Folios: 7
Radicador: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO. Solicitud de aclaración de conceptos sobre competencia de autoridades ambientales con radicados N°2025E1031575 y 2024E1031846

Respetado señor Ortiz:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado 2026E1013021, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

La pregunta realizada por el peticionario es la siguiente:

“1. Solicitar de manera respetuosa, la aclaración de los conceptos emitidos por esta entidad. Al interior de la CDMB se ha interpretado que dichos conceptos podrían entenderse en el sentido de que la autoridad ambiental únicamente tendría competencia frente a fuentes industriales de ruido y no respecto de fuentes comerciales, o que, en estos últimos casos, la competencia recaería exclusivamente en la autoridad de policía.

Para la CDMB, la competencia general de las autoridades ambientales en materia de ruido presenta ciertas excepciones entre ellas se encuentran:

- Las actividades cuyas emisiones superan los niveles máximos permitidos y cuentan con permiso de la policía.*
- Los caos de emisión de ruidos en establecimientos de comercio en los cuales el control corresponde al respectivo municipio por intermedio de sus autoridades de policía, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la ley 1801 de 2016*

Por lo anterior se solicita precisar el alcance de los conceptos emitidos, con el fin de evitar interpretaciones divergentes y garantizar la correcta aplicación de las competencias en materia de control de ruido “

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Sobre el tema específico de consulta, esta oficina he emitido los siguientes conceptos, oportunos para el caso:

- Concepto No. 1300-2024-E-2024506 del 8 de julio de 2024:

CONCEPTO JURÍDICO

“Como obligación, los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles y directrices fijados por el ministerio de ambientes. (artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015)

(...)

“Compete a las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción hacer cumplir las normas ambientales sobre ruido, como lo señala el decreto 1076 de 2015 y la resolución 0627 de 2006, para lo cual deberán ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental.

-Concepto No. 1300-2025-E-2025304 del 22 de julio de 2025:

“En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución).”

III. ANTECEDENTES JURIDICOS

Las normas relevantes para absolver la consulta presentada son las siguientes:

La **ley 715 de 2001**, en su artículo 44.3.5 sobre competencias de las entidades territoriales en el sector salud, dispone:

“Artículo 44.3.5 Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

La **ley 1801 de 2016**, por medio de la cual se expide el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana

*“Artículo 33. **Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.** Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

La **ley 2450 de 2025**, por medio de la cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país

CONCEPTO JURÍDICO

(...)

Artículo 1. Objeto. Definir los objetivos y lineamientos para el diagnóstico, evaluación y gestión de la calidad acústica en el país y establece las responsabilidades de las entidades del orden nacional y territorial para:

1. El establecimiento de la reglamentación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces y la atención articulada por parte de las autoridades competentes con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud, la intimidad y la integridad personal.

2. La formulación de la política pública de calidad acústica (ruido y vibraciones) y planes de acción para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por la contaminación acústica y ruidos que afecten la salud, la fauna, el ambiente y la convivencia.

3. La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.

Parágrafo 1º. El marco regulatorio supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica y los ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia.

Parágrafo 2º. El proceso de cambio será en el marco de los tiempos de reglamentación definidos en el artículo 7 de la presente Ley. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, éste mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente Ley.

Parágrafo 3º. Regular la relación entre el marco regulatorio del uso del suelo previsto en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia y las actividades económicas generadoras de contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad a la convivencia.

Parágrafo 4º. Disponer que los municipios y distritos a través del proceso de revisión de los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia armonicen las áreas de actividad y usos del suelo con la clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental, previstos en las normas ambientales.

Artículo 6. Responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia. Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley las entidades descritas en el presente artículo deberán crear la Política de Calidad Acústica en Colombia que deberá desarrollar como mínimo las disposiciones y los lineamientos establecidos en esta Ley.

Los responsables de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política son el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Transporte y el IDEAM. En este proceso deberán ser vinculados el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de Metrología y el Instituto Humboldt, así como los demás institutos o entidades adscritas o vinculadas de las carteras ya mencionadas.

CONCEPTO JURÍDICO

Las competencias y responsabilidades establecidas a las administraciones municipales y distritales en esta Ley y las normas que la reglamenten y modifiquen, serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afines; conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial.

Parágrafo. *Las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrital son parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica y de su respectivo plan de gestión en sus territorios de su jurisdicción.*

Las autoridades municipales y distritales se deberán articular con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible; y demás autoridades ambientales del orden local para garantizar la implementación del plan de acción de gestión de calidad acústica, adoptando medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la contaminación acústica y de los ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia, conforme a la presente Ley y las regulaciones territoriales vigentes.

En las áreas rurales y en las áreas urbanas donde no exista autoridad ambiental urbana, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tendrán la facultad de ejercer jurisdicción para la conservación y control de la calidad acústica, en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden local, distrital o municipal.

ARTÍCULO 17°. Coordinación de la Acción sancionatoria ambiental, de salud y policiva. *Las acciones sancionatorias ambientales, de salud y policivas, en los casos de comportamientos asociados a la contaminación acústica o ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, serán concurrentes. En ese sentido, las autoridades ambientales, de salud y policivas en cada uso de sus competencias, deberán coordinar sus actuaciones bajo el principio de la economía procesal, a fin de garantizar la optimización de los medios de prueba y evidencia legalmente recaudados, evitando duplicidades en el proceso.*

Cada autoridad actuará de manera autónoma dentro de su respectiva competencia, pero compartirán activamente información y capacidades, con el fin de prevenir y abordar de manera oportuna y coordinada aquellos fenómenos que puedan deteriorar la calidad acústica de los entornos.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Para delimitar la competencia de las autoridades con relación al ruido, es importante aclarar cuando existe una afectación real por ruido, entonces se entiende que se está frente a una exposición a este factor de riesgo para la salud, cuando estos ruidos trascienden la propiedad privada e impactan de manera negativa y superan los estándares máximos permisibles (ver resolución 0627 de 2006), los cuales, están ligados al uso de suelo, esto quiere decir que estos estándares dependen de si la reglamentación urbanística cataloga el suelo, como residencial, comercial, industrial, o rural.

En consecuencia, con lo anterior existen varias normas que establecen la competencia de las autoridades frente al ruido, de ahí que surjan interpretaciones erradas. Para empezar tenemos lo señalado por la ley 715 de 2001, la cual en su artículo 44.3.5 indica lo siguiente sobre la competencia de las entidades territoriales frente al tema :” Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscina, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y

CONCEPTO JURÍDICO

plantas de sacrificio de animales, entre otros.” Luego entonces al considerarse el ruido como un riesgo para la salud, la competencia sobre su atención recae sobre el municipio o distrito, quien la ejercerá de forma interadministrativa en compañía de la policía nacional o la autoridad ambiental correspondiente según las particularidades de cada caso.

De otra parte, el tema de los niveles de ruido permitidos en el contexto de la convivencia ciudadana está claramente definido en el artículo 33 de la ley 1801 de 2016 y ha sido ratificado en múltiples decisiones de la corte constitucional, como es el caso de la sentencia c-308 de 2019, la cual sintetiza el poder de intervención de la policía nacional en el siguiente cuadro;

Literal	Ámbito en el que tiene lugar el comportamiento	Prohibiciones por perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:	Lugar desde el que se emite el ruido	Potestad otorgada a las autoridades de Policía
a)	Vecindario o lugar de habitación urbana o rural	Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo	Vecindario o lugar de habitación urbana o rural	Desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo
b)	Vecindario o lugar de habitación urbana o rural	Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos	Bienes muebles o inmuebles	Identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas
c)	Vecindario o lugar de habitación urbana o rural	Actividades diferentes a las señaladas que perturben o afecten la tranquilidad de las personas.	Vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público	Ninguna

A demás la misma ley 2450 de 2025, la cual establece las competencias específicas de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la policía, en lo relativo a la política de calidad acústica, en su artículo 18 párrafo 3, hace alusión al citado artículo 33 de la ley 1801 de 2016, fijando la misma disposición en aras de evitar discrepancias o multiplicidad de interpretaciones.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la corte constitucional en las sentencias T-359 de 2011 y T-099-2016 sostuvo que las autoridades municipales son las responsables de proteger y respetar los derechos a la intimidad, tranquilidad y dignidad humana, vulnerados por el exceso de ruido y la omisión de las autoridades frente a su prohibición.

En cuanto a las competencias de las autoridades ambientales como las corporaciones autónomas regionales en materia de ruido, el Decreto 1076 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.12, expidió la Resolución 627 de 2006 mediante la cual se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas, las siguientes:

ARTÍCULO 22. *Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias. En cada uno de estos municipios, la elaboración del*

CONCEPTO JURÍDICO

primer estudio y sus respectivos mapas de ruido se deben efectuar en un período máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la entrada en vigor de la resolución. Igualmente, consagra que los estudios y mapas de ruido de los municipios mayores de cien mil (100.000) habitantes se deben revisar y actualizar periódicamente cada cuatro (4) años, y que las Corporaciones Autónomas Regionales, deben entregar copia del mapa de ruido por municipio al IDEAM.

ARTÍCULO 25. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido, en su jurisdicción. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas de que trata el artículo 22.*

ARTÍCULO 28. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la Resolución 627 de 2006, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias*

Así las cosas, de acuerdo a las normas y la jurisprudencia citada, se puede concluir que la contaminación sonora que se genere al interior de inmuebles privados o públicos es un asunto que corresponde atender a las respectivas administraciones municipales o distritales, en el marco de sus competencias legales que implica realizar las mediciones de ruido necesarias para adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar, con el fin de mantener la tranquilidad, la salud y el derecho al ambiente sano de la población, en la respectiva jurisdicción.

En lo que respecta a la competencia de las autoridades ambientales, hay que decir que esta, queda circunscrita a las acciones previstas en la resolución 0627 de 2006 y al apoyo frente a la ocurrencia de eventos particulares donde las circunstancias de modo, lugar y tiempo hagan necesaria su intervención de conformidad con el criterio de la autoridad municipal o distrital según sea el caso, igualmente desde la facultad sancionatoria siempre que se configure una conducta que de conformidad con las previsiones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, pueda constituir una infracción ambiental.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a las normas y la jurisprudencia citada en el exordio de este escrito, se puede concluir que la contaminación sonora que se genere al interior de inmuebles privados o públicos, sean de uso residencial, comercial o industrial es un asunto que corresponde atender a las respectivas administraciones municipales o distritales, en el marco de sus competencias legales, lo que implica la realización de las mediciones de ruido necesarias para adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar, con el fin de mantener la tranquilidad, la salud y el derecho al ambiente sano de la población, en la respectiva jurisdicción.

En lo que respecta a la competencia de las autoridades ambientales, hay que decir que esta, queda circunscrita en primera medida a las previsiones de la resolución 0627 de 2006 y al apoyo frente a la ocurrencia de eventos particulares donde las circunstancias de modo, lugar y tiempo hagan necesaria su intervención de conformidad con el criterio de la autoridad municipal o distrital según sea el caso.



CONCEPTO JURÍDICO

Para terminar, se precisa que los conceptos sobre los cuales recae su solicitud de aclaración, ambos definen la competencia de las autoridades administrativas, no obstante, se deja la claridad que uno es de 2024, es decir antes de la expedición de la ley de 2450 de 2025 “Anti ruido” y el otro es en vigencia de la misma, sin embargo como se mencionó en uno de los acápites de este escrito, la ley de calidad acústica hace remisión directa al código de convivencia ciudadana, por lo tanto no varía la competencia entre una disposición y otra.

El presente concepto se expide a solicitud del señor Yovan Alexander Ortiz Higuera, en su calidad de representante de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luis Fernando Narváez Martínez/profesional universitario
Revisó: Emma Judith Salamanca Guauque/Coordinadora GCNPS

lfm